

Neiva, 06 de septiembre 2021

Doctora
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADA HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIAR LABORAL
Ciudad.

Ref.: Radicado No. 2019 – 00122-01
ORDINARIO LABORAL
Dte: WILLIAM BRAVO PUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA

TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA, abogada en ejercicio con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al final de este escrito, actuando como apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar los alegatos segunda instancia previa a dictar la decisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2020 emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

La demanda tiene como objeto la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida al extrabajador del municipio de Neiva, WILLIAM BRAVO PUENTES.

El señor WILLIAM BRAVO PUENTES laboró como obrero dependiente de la secretaria de Obras Públicas Municipales desde el 24 de enero de 1985 hasta el 22 de mayo de 1990. El trabajador fue declarado inválido con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 80%.

LA CAJA MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA, emite la Resolución No. 506 del 30 de octubre de 1990 mediante la cual de manera clara y contundente indica que el reconocimiento de la pensión se fundamenta en el Acuerdo Municipal 001 de 1990 por medio de la cual se reglamenta al Caja de Previsión Social del Municipio y específicamente en el Art. 44 de dicha normatividad por cuanto allí se regula dicha prestación.

En efecto, dicho cuerpo normativo vigente para la ocurrencia de la declaratoria de invalidez del trabajador indica lo siguiente:

ACUERDO 001 DE 1990

“ARTICULO 41.- DE LA PENSION. *Denótese con este nombre el derecho prestacional con que el Estado subvenciona a los servidores que por diversa razones adquieran el carácter de pensionado.*

“ARTICULO 42.- DE LA DEFINICION DE INVALIDO: *Se considera invalido al afiliado que por cualquier causa no provocada intencionalmente ni por culpa grave o violación injustificada de los reglamentos y normas - preventivas de seguridad, ha perdido un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) - de su capacidad para continuar trabajando en la labor que constituye su actividad habitual o profesional a que se ha dedicado ordinariamente.*

PARAGRAFO. - La calificación del grado de invalidez será efectuada por el cuerpo médico de CAPRENEIVA.

ARTICULO 43.- DE LA PENSION POR INVALIDEZ. - Tendrá derecho a la pensión por invalidez el afiliado calificado como inválido.

ARTICULO 44.- El monto de la pensión por invalidez se liquidará sobre el ciento por ciento (100%) de la suma de los factores que constituyan salario a favor del afiliado en el momento de que sea calificado como inválido y dicho monto estará en proporción al grado de evaluación hecha por el servicio de CAPRENEIVA. Las proporciones se enmarcarán así:- a) Cuando la incapacidad laboral supere el noventa y cinco por ciento (95%), el monto de la pensión mensual el equivalente al ciento por ciento - (100%) del salario o suma de los factores que lo constituyan o de los derechos pactados en convenciones colectivas de trabajo”

Al comparar la norma aplicada por la entidad liquidadora se puede ver claramente que no dio total cumplimiento a ella en lo que tiene que ver con el monto de la pensión, pues es clara dicha norma cuando establece que el monto de la pensión será el equivalente al 100% del salario o suma de los factores que lo constituyan o de los derechos pactados en convenciones colectivas de trabajo.

El A-quo erra en la interpretación de dicha norma por cuanto considera que no son todos los factores salariales sino sobre los que se hicieron descuentos para pensión. Considero que hay error en dicha interpretación porque si fuera así el acuerdo 001 de 1990 así lo habría señalado, tal como lo hizo en el Art. 48 al indicar cuál sería el monto de la pensión de jubilación, veamos la transcripción literal de dicho artículo:

ARTÍCULO 48: El monto de la pensión mensual vitalicia de jubilación, será el equivalente al 75% del salario promedio que ha servido de base para los aportes durante el último año de servicio.

Resulta claro que lo que se quiso fue favorecer al pensionado por invalidez incluyéndole todos los factores salariales que devengo en el último año de prestación del servicio por lo tanto debió incluirse las primas devengadas como la prima de junio, prima de navidad, prima de vacaciones que no fueron tenidas en cuenta por la CAJA DE PREVISION MUNICIPAL, como tampoco por el A-quo quien interpretó que solamente debieron tenerse en cuenta los factores salariales que sirvieron de base para los aportes.

Solicito tener en cuenta la jurisprudencia de la época sobre los factores que constituyen salario en donde se indica toda suma que recibe el trabajador con ocasión de su trabajo constituye salario por lo que resulta claro que el acuerdo aplicado para el reconocimiento de la pensión de invalidez debe interpretarse de acuerdo a esos conceptos emitidos en dicho precedente.

Es claro, que la sentencia que se ataca mediante el recurso de apelación debió acoger tal criterio por cuanto resulta ser una condición más favorable al pensionado igualmente por vía de aplicación del principio de favorabilidad ya que allí se refiere a otras normas que indican que el monto de dicha prestación corresponde al 75% del salario y de los factores sobre los cuales se aportó pero lo hizo de manera restrictiva y desfavorable lo cual no está permitido desde la misma constitución Política.

El otro aspecto sobre el cual la sentencia no revisó es sobre el error en la suma de los salarios que fueron tenidos en cuenta y los valores certificados por la misma entidad, puesto que en la Resolución suma los salarios de los meses de 1989 suman \$ 307.305 y los meses del año 1990 suman \$ 333.844, los que totalizan \$ 641.149,84 y al sumar los certificados por la misma entidad pagadora se tiene unos valores de \$ 448.511 para el salario de los meses de 1989 mientras que

para los salarios de los meses de 1990 suma \$ 282.120 los que totalizan \$730.631, resultando una diferencia en favor del pensionado.

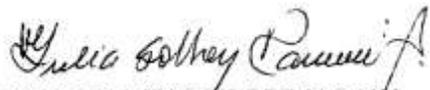
Igualmente sucede con el valor de las horas extras reconocidas en la Resolución por valor de \$ 3.138,41 y de acuerdo a la certificación es por \$ 3.986.34 diferencias que van en detrimento de la liquidación de la mesa pensional.

Otro aspecto que no fue tenido en cuenta por el A-quo fue el hecho de que la mesada pensional no ha sido indexada correctamente puesto que de acuerdo al cuadro allegado se tiene que para el año 2019 sin tener en cuenta otros factores salariales devengados y que de acuerdo con la norma con la cual se reconoció el derecho debieron tenerse en cuenta, debía estar reconociendo una mesada salarial por valor de 896.299 pero se le reconoce por valor de \$887.412 por lo cual se solicita se revise tal operación y se tenga en cuenta el IPC inicial y final para efectuar la indexación correctamente.

Solicito de manera respetuosa se revise la interpretación dada a la norma aplicada por la entidad liquidadora y se aplique la condición más favorable al presente caso, para que se REVOQUE la sentencia apelada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda

NOTIFICACIONES: Cra. 5 No 10-38 Ofi. 203 Edificio Cámara de Comercio de Neiva. Tel. 8718168 Cel. 3002133168. Correo electrónico: soleyramirez@hotmail.com

Del Señor Magistrado,



TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDAMA
C. C. 26.450.179 DE ALGECIRAS (H.)
T. P. No. 139.172 Exp: C. S. de la J.